Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante(s):	Carlos Esteban Fetecua León y Otros
Demandado(s):	Oscar Andrés Ariza Mesa
Radicación:	25269-31-03-001-2021-00032-00

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2021 dispuso la devolución de la demanda de la referencia y requirió a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procediera a subsanar las falencias que se indicaron, so pena de rechazo. Entre otros aspectos, se solicitó al actor acompañara "*el (o los)poder(es) extendidos para promover la presente acción(inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P)*", precisando que los documentos deberían acompañarse "*en debida forma*".

2. En relación con el punto que se examina, observa el despacho que el *poder* acompañado con la subsanación de la demanda no cumple las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, como tampoco las pautas residuales del inciso 2º del artículo 74 del C.G. del P.

3. En efecto, dispone el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que:

"*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir* ***mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

4. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de septiembre de 2020 (rad. 55194), sostuvo que:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

Y, iii) ***Un mensaje de datos, transmitiéndolo****. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax».

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, ***es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder****. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."*

5. En concreto, en relación con el *poder* aportado con la subsanación de la demanda advierte el despacho que no existe prueba de que el mismo hubiese sido conferido "*mediante mensaje de datos*", pues ciertamente está ausente la prueba de que el mismo hubiese sido remitido de la cuenta de correo electrónico de los poderdantes. Es más, lo que se observa es que el *poder* no pudo ser conferido por este canal por la señora Maricela León Achury de quien se dijo "*no cuenta*" con correo electrónico.

6. Tampoco cumple el escrito allegado lo previsto en el inciso 2º del artículo 74 del C.G. del P. que expresamente establece que:

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ***ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario****. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

7. En este orden de ideas, concluye el juzgado que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio pues no se acompañó poder otorgado "*en debida forma*".

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33, hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria